



fol 50-58
C(1).

Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00991-00
Demandante	WILSON BARRIOS MATOS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración del derecho fundamental de petición</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON BARRIOS MATOS** de C.C No. 73.115.290 de Cartagena, actuando a través de representante legal, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho de seguridad social en pensión, a la vida, al mínimo vital y móvil y dignidad humana de las personas con discapacidad física y mental.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la instauró el señor **WILSON BARRIOS MATOS**, identificado con C.C No. 73.115.290, a través de representante legal.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

La parte accionante, expone como pretensiones lo siguiente:

“PRIMERA: Ante los hechos arriba expuestos, el suscrito apoderado le solicita al señor Juez de tutela de la manera más respetuosamente, le sean tutelados a mi poderdante





SUS DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN CONEXIDAD CON EL DERECHO SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL Y MOVÍL Y DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, solicito, a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, que ordene a la Dra. **LINA MARIA TORRES CAMARGO**, o quien haga sus veces, en su calidad de Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se sirva dar respuesta de fondo a la petición ante él, elevada, que dicha respuesta sea de fondo, precisa y congruente con lo pedido.

TERCERA: Que la orden impartida por los Honorables Magistrados, sea de inmediato cumplimiento."

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifestó el actor que elevó derecho de petición a través de apoderado judicial, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, para que por medio del mismo, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional disponga el reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez del señor Wilson Barrios Matos, además de ordenar la liquidación y pago actualizados desde el día en que se causó el derecho, hasta cuando de manera efectiva se realice el pago. De igual forma, manifestó haber solicitado en la petición que, los dineros objetos de pensión mensual de invalidez, más las mesadas retroactivas causadas, se le aplique indexación laboral; así mismo, que se ordene la práctica de una nueva calificación de perdida de capacidad laboral sobre las nuevas patología psiquiátrica que se encuentra padeciendo el señor Wilson Barrios Matos, por el accidente sufrido como soldado de la Armada Nacional.

Entre tanto, señala que mediante oficio OF117-81732 MDNSGDAGPSAP de fecha 26 de septiembre de 2017 proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Dra. Lina María Torres Camargo, dan respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, aduciendo que el Ministerio de Defensa a través de la Resolución No. 2936 de abril de 1987, resolvió de fondo el pago de disminución de la capacidad psicofísica del Sr. Wilson Barrios Matos.

¹ Fol. 1 – 2 Cdno 1



Ante lo anterior, aduce el accionante que si bien, la Resolución No. 2936 de abril de 1987 resolvió de fondo el pago de la disminución de la discapacidad psicofísica que le fue calificada al accionante, ello no corresponde a los hechos objeto de la petición elevada, pues la respuesta no es de fondo ni congruente a lo requerido. Adicionalmente, sostiene que la accionada no se pronunció sobre la solicitud de una nueva recalificación del estado de invalidez del hoy accionante, aun cuando anexó concepto médico psiquiátrico de discapacidad mental en el cual arroja padecimientos graves de enfermedades adquiridas por el accidente sufrido cuando prestaba el servicio militar.

Concluye la parte actora que el derecho de petición no fue respondido de acuerdo a los requisitos de congruencia y de fondo, de conformidad con lo solicitado.

4.4.- CONTESTACIÓN DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL²

La accionada, en el informe rendido, planteó que el Sr. Wilson Barrios Matos a través de su representante, presentó derecho de petición ante la misma en fecha 11 de septiembre del año 2017 y por tanto observó que el objeto de la petitoria correspondía a un reconocimiento de pensión y que el peticionario había sido retirado del servicio en el año 1988.

Sin embargo, el reconocimiento de pensión solicitado, no es competencia de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y por tanto la competente es la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que procedió a remitir por competencia la solicitud a la entidad correspondiente, mediante oficio No. 20170042360340081 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 12 de septiembre de 2017, el cual fue puesto en conocimiento al peticionario a través del correo electrónico joaquinroa8@hotmail.com.

4.5.- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA³

En el presente asunto, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales Del Ministerio de Defensa, informó que el derecho de petición del Sr. Wilson Barrios Matos fue resuelto de fondo a través del acto administrativo OFI17-81732 de 26

² Fol. 54 – 57 Cdno 1

³ Fol. 46 cdno 1



de septiembre de 2017, enviado por la empresa 4-72, siendo entregado el 13 de octubre del año en curso.

Expuso además, que el accionante es conocedor de la respuesta otorgada, toda vez que, se observa la inconformidad con la misma, pues no satisface los intereses de su situación prestacional.

Por lo anterior, afirma que se está frente a la figura de hecho superado, como quiera que, lo solicitado por el actor, fue resuelto. Además de tener como petición la declaración de improcedente de la tutela bajo estudio.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción en comento, fue presentada el 01 de noviembre del año 2017⁴, y repartida de conformidad con el Acta individual de reparto⁵, siendo finalmente recibida y admitida por este Tribunal el dos (02) de noviembre de la presente anualidad.⁶

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, cuando la respuesta no se encuentre completa conforme a lo solicitado por el accionante?

¿Se encuentra transgredido los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, dignidad humana del accionante, como quiera que la entidad accionada omitió dar respuesta a la solicitud de práctica de una nueva

⁴ Fol. 1 – 4 Cdno 1

⁵ Fol. 35 Cdno 1

⁶ Fol. 37 Cdno 1



calificación de pérdida de capacidad laboral o pérdida de capacidad psicofísica?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iv) caso concreto

6.3.- TESIS DE LA SALA

La sala declarará que existe vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, toda vez que, no fue dada de manera completa, de fondo y congruente la respuesta a la solicitud elevada por el actor, por parte del accionado Ministerio de Defensa, pues no se entiende satisfecho el mismo si no hay congruencia, si no es de fondo y si no es precisa con la petición presentada. Así, la respuesta al derecho de petición debe estar basada en los asuntos que en él se exponga, tratando el fondo del asunto en su totalidad.

Así como también declarará que como consecuencia a la trasgresión del derecho fundamental antes descrito, existe vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, dignidad humana del accionante, pues la inobservancia de la solicitud constituye la imposibilidad de acceder a eventuales prestaciones económicas, toda vez que la petitoria estaba dirigida a aspectos tales como, la práctica de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral por las patologías psiquiátricas presentadas por el accionante.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho



término, "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre las cuales recalcó:

"4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁷ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)"

De igual forma, en la referida sentencia, expresó que:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁸. Cabe recordar que el

⁷En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁸Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud



derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁹(Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁰ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las

presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

6.4.3.- Carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.



De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

6.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental de fundamental de petición en conexidad con el derecho de seguridad social en pensión, a la vida, al mínimo vital y móvil y dignidad humana de las personas con discapacidad física y mental por encontrarse presuntamente conculcados por el Ministerio de Defensa Nacional – Armada nacional – dirección de Prestaciones Sociales.

6.5.1- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Resolución No. 2936 del 29 de abril de 1987, por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y declara que no hay lugar al reconocimiento de pensión mensual de invalidez. (Fol. 33)
- Resolución No. 6494 de fecha 21 de septiembre de 1987, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2936 de 1987, con fundamento en el expediente No. 202 de 1986 (Fol. 34)
- Cédula de ciudadanía del Sr. Wilson Barrios Matos (Fol. 24)
- Concepto psiquiátrico de discapacidad mental, de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la Dra. Ketty Elena Marrugo Vega (Fol. 27)
- Historia clínica Psiquiátrica de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la Dra. Ketty Elena Marrugo Vega (Fols. 28 -30)



- Recetario Medico de fecha 05 de septiembre de 2015, emitido por la Dra. Ketty Elena Marrugo Vega (fol. 31)
- Respuesta de derecho de petición por parte del Ministerio de Defensa (Fol. 32)

6.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido los derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho de seguridad social en pensión, a la vida, al mínimo vital y móvil y dignidad humana de las personas con discapacidad física y mental, para que se le proteja los derechos antes mencionados y en consecuencia se le ordene al Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que dé respuesta de fondo a la petición elevada ante aquel de manera precisa, de fondo y congruente con lo solicitado sobre la práctica de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral por las patologías psiquiátricas que se encuentra padeciendo el actor y por tanto se dé reconocimiento y pago de pensión de invalidez, cuya liquidación y pago se den de manera actualizada desde el día en que se causó el derecho hasta el pago efectivo.

Así las cosas, observa esta Sala que, se evidencia la afirmación hecha por la parte accionante respecto al envío de petición con destino al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, por parte del señor Wilson Barrios Matos a través de representante judicial, de fecha 07 de septiembre de 2017, solicitándole lo siguiente:

PRIMERA: *Que se disponga por el Director de prestaciones Sociales de la Armada Nacional a favor del suscrito **WILSON BARRIOS MATOS**, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN MENSUAL DE INVALIDES** a que tengo derecho, en aplicación de los principios de favorabilidad, la condición mas beneficiosa e igualdad contenidas en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004 y en la Sentencias T- 530 de 2014, T-038 de 2011, T-696 de 2011, T-677 de 2012 y T-599 de 2012.*

SEGUNDA: *Subsiguientemente, al reconocimiento de la Pensión Mensual de Invalides, se ordene su liquidación y pago de manera actualizada, desde el día en que se causó el derecho, hasta cuando se realice efectivamente el pago.*

TERCERA: *Que a los dineros objetos de Pensión Mensual de Invalidez, mas las mesadas retroactivas causadas, se le aplique la indexación laboral, teniendo en cuenta que la misma es el ajuste pensional motivado en la desvalorización de la moneda, desde el día en que se le causo el respectivo derecho, hasta el día en que se realice efectivamente el pago.*



CUARTA: Que se ordene por parte de esta entidad **LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA CALIFICACION DE PERDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL SOBRE LAS NUEVAS PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA QUE SE ENCUENTRA PADECIENDO,** y que las mismas son secundarias o consecuenciales del accidente en actos del servicio como soldado de la armada nacional."

Sin embargo, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, remitió por competencia el escrito de petición a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional mediante oficio No. 20170042360340081/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, para que esta diera la respuesta de rigor.

De lo anterior, es de advertir por esta Corporación que, mediante oficio No. OFI17-81732 MDNSGDAGPSAP de fecha 26 de septiembre de 2017 visible a folio 32, se puede constatar la respuesta dada por parte de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a la petición presentada por el hoy accionante, exponiéndole que

"(...)

Este Ministerio mediante resolución No. 2936 del 29 de abril de 1987 resolvió de fondo el pago de una disminución de la discapacidad psicofísica de conformidad con el decreto 2728 de 1968 en la cual en su parte resolutive declaro.

Artículo 1o. – Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, al exsoldado de infantería de Marina de la Armada, Wilson BARRIOS MATOS, C.C. 732 ' 115. 290 – de Cartagena (Bol.) , código NO. 8223100, a través de su apoderado legal Doctor Efraín GUTIERRES MERCADO, Tarjeta Profesional No. 14.994 – del Ministerio de Justicia, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS – MIL SEISCIENTOS PESOS (\$376.600.00), como indemnización por disminución de la capacidad laboral.

ARTICULO 2o. – Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez a favor del exsoldado – de Infantería de Marina, Wilson BARRIOS MATOS, por las razones ex – puestas en la parte considerativa de la presente providencia.

De igual forma, le fue manifestado que mediante acto administrativo No. 6494 del 21 de septiembre del 2017 se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2936 del 29 de abril de 1987 por el apoderado legal del Sr. Wilson Barrios Matos, además de confirmar en todas sus partes en acto administrativo recurrido, aclarando de este modo que, en los actos administrativos señalados hubo pronunciamiento de fondo, claro y preciso en



relación con lo relativo al reconocimiento del derecho prestacional, siendo estos notificados en debida forma.

Es de precisar por este Tribunal, que en un principio no existiría vulneración alguna del derecho fundamental de petición de la accionante, pues según certificación emitida por la empresa de servicios postales nacionales 472, obrante a folio 48 del expediente bajo estudio, existe constancia de notificación de respuesta como medio para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición.

Empero, observa esta Sala que, la solicitud elevada por el señor Wilson Barrios Matos a través de apoderado judicial, no fue resuelta a cabalidad conforme a lo consagrado en ella, toda vez que, fue omitido por parte del Ministerio de Defensa a través de la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales y por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, las peticiones hechas por el solicitante, en razón a que no hubo congruencia entre lo pedido y lo resuelto por la hoy accionada, razón por la cual, se precisa que no fue satisfecho el derecho fundamental de petición del actor, en lo que tiene que ver con la práctica de una nueva calificación de pérdida de su capacidad laboral sobre las patologías psiquiátricas que se encuentra padeciendo el actor, como consecuencia de accidente sufrido prestando el servicio como soldado de la Armada Nacional, según historia clínica psiquiátrica emitida por la Dra. Ketty Elena Marrugo Vega de fecha 05 de septiembre de 2017, constatable a folios 28 a 30 del expediente bajo estudio.

Por lo anterior, resulta oportuno, traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 696 de 2011, cuyo tenor literal refiere que

"Ahora bien, en relación con el asunto concreto del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud"

Todo ello, para manifestar que la inobservancia por parte de la accionada, sobre la solicitud de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, contraría los preceptos constitucionales, pues no solo se ve



afectado el derecho fundamental de petición sino el reconocimiento de unas posibles prestaciones económicas de tipo pensional que supla el sustento económico de quien padece el deterioro de estado de salud y la disminución de la capacidad laboral como consecuencia de ello.

Entre tanto, la Corte Constitucional en innumerables conceptos ha concluido que la calificación está vista como un principio para proteger derechos fundamentales, cuya trasgresión ocurre por dos circunstancias a saber:

"(i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar."¹¹ (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la trasgresión va más allá del derecho de petición, el cual no se encuentra satisfecho y por tanto la vulneración trasciende en el tiempo, pues al no brindarle respuesta de manera completa a lo solicitado por el accionante, la entidad accionada está afectando derechos tales como la vida, seguridad social, dignidad humana, entre otros, y así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, M. P. Alberto Rojas Ríos, al argumentar que

"La Sala considera que en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías iusfundamentales."

Luego entonces, no es posible determinar la carencia actual del objeto por hecho superado de la vulneración al derecho de petición tal y como lo alega la parte accionada, pues no cumple con todos los presupuestos necesarios para argumentar que fue superada la vulneración del derecho o que tal

¹¹ Sentencia T – 165 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo.



trasgresión no existe, por el contrario, la vulneración persiste y trae consigo la afectación a derechos fundamentales conexos.

Es menester precisar por este Tribunal, que si la competencia para responder acerca de la solicitud de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, no recaía en cabeza de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, debía enviarlo a la dependencia correspondiente, a fin que le diera respuesta pertinente al hoy accionante, de conformidad a lo consagrado por el artículo 21 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 cuyo tenor literal refiere:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"

La vulneración se presenta cuando la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no envía a la entidad correspondiente la solicitud presentada por el accionante dentro de los 5 días de ser recibida el 11 de septiembre de 2017, es decir, que los 5 días contemplados en la norma antes citada, para remitir la petición al competente, se cumplieran el día 18 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha esto se haya surtido.

Además de lo ratificado por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, M.P María Elizabeth García González, en fecha 10 de noviembre de 2016, expresando que

"Aunado a lo anterior, es pertinente recordar el principio de colaboración armónica que debe primar entre los organismos estatales, más aún en este caso, en el que se debate el estado de salud y la posible provisión económica de un ex combatiente que resultó lesionado durante la prestación del servicio."

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores, y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó el accionante son fundados respecto al derecho de petición alegado, puesto que si hay trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no se evidencia en el trámite de la



acción bajo estudio, que la petición elevada por el accionante a través de apoderado, haya sido resuelta a cabalidad y conforme a lo solicitado por el mismo en aquella.

Adicional a lo anterior, es de manifestar y reiterar que la vulneración va más allá del derecho fundamental de petición, como quiera que, se encuentra especialmente ligado con derechos tales como la seguridad social, dignidad humana, entre otros tantos, que por la omisión en la respuesta de la solicitud de la práctica de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral por las patologías psiquiátricas padecidas como soldado de la Armada Nacional en actos propios del servicio a la misma.

VII.- CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, toda vez que, existe vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales.

Lo anterior, en razón a que si bien, le fue dada respuesta al accionante por parte del Ministerio de Defensa a través de la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la Armada, tal y como se evidencia a folio 32 y 48 del expediente, encuentra este Tribunal que, la respuesta fue dada de manera incompleta, teniendo en cuenta lo solicitado en la petitoria elevada. Por tal motivo, no se cumplen todos los presupuestos necesarios para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición.

Respecto al segundo problema jurídico planteado, la respuesta se torna positiva, toda vez que, la trasgresión antes esbozada del derecho fundamental de petición, acarrea la afectación de los otros derechos alegados por el accionante, pues la omisión a la solicitud de la práctica de una nueva calificación de capacidad laboral genera la imposibilidad de establecer las posibles prestaciones a que tiene derecho el actor, como consecuencia de accidente sufrido en ocasión a sus funciones como soldado de la armada nacional.

Así, esta Sala procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia se ordenará a las accionadas que dé respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en la petición elevada por el Sr. Wilson Barrios Matos, y de no considerar ser los competentes para resolver la solicitud,



se sirvan de remitir la misma a la dependencia correspondiente, para que le sea dado trámite a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, seguridad social, vida y dignidad humana del Sr. Wilson Barrios Matos por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional- Dirección de prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **ORDÉNESE** a las entidades antes mencionadas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se sirva de dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a lo solicitado por el accionante.

SEGUNDO: De no ser competente para resolver la solicitud elevada por el hoy accionante, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, se sirva de remitir a la dependencia correspondiente la petición, a fin que se le rinda la respuesta de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

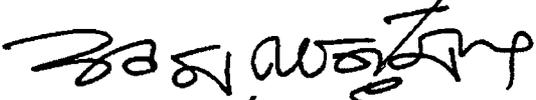
CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 087 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00991-00)



2

3